

Proyecto de orden por la que se modifica la Orden de 26 de octubre de 2000 por la que se regula la extracción de semilla de mejillón en bancos naturales.

Mediante la Orden de 26 de octubre de 2000 se regula la extracción de semilla de mejillón en bancos naturales, cuyo objeto es regular el abastecimiento de los viveros con semilla de mejillón procedente de banco natural, las habilitaciones, zonas y períodos de extracción y las cantidades máximas a extraer en cada zona. Entre los deberes de los titulares de las habilitaciones está la de remitir, dentro de los quince días siguientes al final de cada período de extracción, una relación de las cantidades extraídas, indicando detalladamente el lugar y fecha de la recolección.

Por medio de la presente modificación se introduce la utilización de una aplicación informática para terminales móviles que facilitará a las personas recolectoras cumplir con su deber de comunicar a la Administración la información requerida en esta orden de manera instantánea, lo que permitirá evaluar de forma más adecuada el estado del recurso para alcanzar el máximo rendimiento sostenible, optimizar la disponibilidad de semilla de mejillón, según avance la campaña de extracción, y disponer de información sobre los períodos y las zonas óptimas para la recogida.

Por otra parte, esta aplicación permitirá la identificación de las personas autorizadas para llevar a cabo la extracción de semilla de mejillón conforme a lo establecido en los capítulos II y III de la Orden de 26 de octubre de 2000, esto es, las personas concesionarias de viveros o personas trabajadoras que pertenezcan a su empresa, así como las personas recolectoras pertenecientes a cofradías o agrupaciones de mariscadores en virtud de los acuerdos suscritos a tal efecto.

La utilización de esta nueva aplicación informática para terminales móviles supondrá facilitar la comunicación con la Administración a efectos estadísticos y científicos, así como un paso más para garantizar la seguridad jurídica del titular del establecimiento de acuicultura, por cuanto el documento que el productor genere en la aplicación amparará el lote o lotes de mejilla durante su traslado por vía terrestre o marítima hasta el vivero de destino.

En consecuencia, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 26 de octubre de 2000 por la que se regula la extracción de semilla de mejillón en bancos naturales*

La Orden de 26 de octubre de 2000 por la que se regula la extracción de semilla de mejillón en bancos naturales, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Declaración de la extracción e identificación de las personas autorizadas*

1. Las personas autorizadas para la extracción de semilla de mejillón procedente de bancos naturales conforme a lo establecido en los capítulos II y III de la presente orden, deberán realizar, al finalizar las labores de recogida en cada localización, la declaración de la mejilla extraída a través de la aplicación informática para terminales móviles que se pondrá a su disposición.

Esta declaración deberá incluir:

- La cantidad de semilla de mejillón recogida, expresada en kilogramos.
- El vivero de destino de la semilla de mejillón.
- La fecha y la zona de recolección.
- La localización de la zona recolección, mediante la geolocalización del terminal móvil desde el que se realiza la declaración.
- Identificación de los transportes terrestres y/o marítimos autorizados para realizar las tareas de recogida y traslado de la semilla de mejillón.

2. Con los datos de cada declaración se generará un documento, que amparará el traslado de la semilla de mejillón desde la zona de recolección hasta la batea de destino. Emitido el documento, en el plazo de 24 horas la persona concesionaria podrá realizar una distribución de las cantidades entre los diferentes viveros de los que sea titular, sin sobrepasar la cantidad declarada inicialmente. El documento inicial quedará anulado, y se generará un nuevo documento para cada una de las bateas en las que se hizo el reparto.

3. Las personas autorizadas para la extracción dispondrán en la aplicación informática de un justificante de su autorización, que exhibirán junto con el documento nacional de identidad a petición de la autoridad competente.

4. La no realización de la declaración dará lugar al inicio del expediente sancionador que corresponda de acuerdo con el dispuesto en el título XIV de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia».

Dos. Se suprime el artículo 9, que queda sin contenido.

Disposición Final. *Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela,

Alfonso Villares Bermúdez
Conselleiro do Mar